

Constitución de la Provincia de Santiago del Estero

Según lo establecido en la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero (TITULO II – Derechos -CAPITULO III - De la salud), compete al Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia abordar sus competencias, en todo lo inherente a la salud de la población, y a la promoción de conductas saludables de la comunidad. Entre los lineamientos destacados se establece que:

Art. 21. - El Estado provincial asegurará la salud como derecho fundamental de las personas, garantizando la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud integral y podrá convenir al respecto con la Nación, otras provincias y organizaciones internacionales o nacionales, oficiales o privadas, que colaboren con dicho fin.

Art. 22. - La Provincia dará prioridad a la atención primaria de la salud. Promoverá la protección materno infantil y la lucha contra las endemias, drogadicción, alcoholismo y las enfermedades infecto contagiosas.

Art. 23. - La Provincia autorizará y fiscalizará en el cumplimiento de sus objetivos, a las entidades de atención sanitaria, sean éstas de carácter público o privado.

Art. 24. - El medicamento es considerado un bien social, debiendo el Estado arbitrar los mecanismos que tiendan a promover su accesibilidad para todos los habitantes de la provincia, así como la fiscalización de su procedencia y calidad.

Art. 25. - El Estado promoverá la creación de centros de estudios e investigación, de formación y capacitación en materia de salud, especialmente dirigidas a las enfermedades existentes en la provincia y en la región.

Promoverá una eficaz prestación del servicio de salud de acuerdo a las necesidades de la provincia, estableciéndose los escalafones de la actividad de los trabajadores de la salud, de conformidad a las leyes de carrera que reglamenten su ejercicio.

Art. 26. - El Estado podrá implementar la aplicación de un seguro provincial de salud para toda la población, según lo determine la ley que se dicte al efecto, así como también la progresiva implementación de la autogestión y descentralización hospitalaria.

LEY 6.962

SANTIAGO DEL ESTERO, 20 de Octubre de 2009

Boletín Oficial, 16 de Noviembre de 2009

Vigente, de alcance general

Id SAIJ: LPG0006962

Sumario

Salud pública, prohibición de fumar, tabaco, medio ambiente, Derecho ambiental, Actividades económicas

INDICE

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º. - Prohíbese fumar en cualquier espacio cerrado con acceso público, tanto en el ámbito público o privado de la Provincia de Santiago del Estero. Quedan comprendidos los espacios comunes de los ambientes cerrados. Entiéndase por espacio común los pasillos, escaleras, baños y vestíbulos.

Art. 2º. - A fin de facilitar la interpretación y aplicación de esta normativa se incluyen a continuación las siguientes definiciones:

Tabaquismo pasivo: Es la exposición involuntaria de los no fumadores al Humo Ambiental del Tabaco (HAT) que ocasiona riesgo de enfermedad y muerte.

Control de tabaco: Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños que produce el tabaco, con el objeto de mejorar la salud de la población, eliminando o reduciendo el consumo de productos de tabaco y su exposición al humo del tabaco.

Consumo de tabaco: Acto de inhalar, exhalar o sostener encendido cualquier producto que contenga tabaco.

Productos de tabaco: Abarca los productos preparados utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, mascarados o utilizados como rapé.

Humo ambiental de tabaco: Es el humo que se desprende de un producto del tabaco, y el humo que expira el fumador.

Es una causa probada de enfermedad en los no fumadores.

Publicidad y promoción del tabaco: Se entiende por publicidad y promoción toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso del mismo.

Art. 3º. - Son objetivos de la presente Ley:

General: proteger la salud de todos y cada uno de los habitantes de la Provincia de Santiago del Estero a los fines de la prevención, asistencia y bienestar comunitario, relacionados con la morbimortalidad como consecuencia del consumo de tabaco y sus derivados.

Específicos:

- a) Reducir el consumo de los productos elaborados con tabaco;
- b) Reducir al mínimo la exposición de las personas al humo de tabaco ajeno (HTA);
- c) Reducir o evitar las consecuencias que en la salud humana originan el consumo de productos elaborados con tabaco o por efecto del HTA;
- d) Prevenir el inicio del consumo de tabaco en niños y jóvenes;
- e) Reconocer la adicción al tabaco como enfermedad crónica y recidivante para su diagnóstico, tratamiento y cobertura médica en todos los niveles del sistema de salud público, privado y de seguridad social.

Art.. 4º. - Quedan comprendidos en los alcances de la presente Ley todos los productos elaborados total o parcialmente con tabaco destinados al consumo humano en cualquiera de sus formas de fumar.

Art. 5º. - Se exceptúa de la prohibición establecida en el artículo 1º de la presente:

- a) Los patios, terrazas, balcones y demás espacios al aire libre de los lugares cerrados de acceso al público.
- b) Centros de Salud Mental y Centros de detención de naturaleza penal y/o contravencional.

c) Los clubes para fumadores de tabaco para personas mayores de dieciocho años, y las tabaquerías con áreas especiales para degustación.

d) Salas de fiestas cuando éstas sean utilizadas para eventos de carácter privado.

e) Salas de entretenimiento y/o juegos cuya actividad fuere autorizada por el Estado Provincial y/o explotadas por el mismo en la que no se permita la entrada de menores de dieciocho (18) años, las que deberán contar con sistema de purificación del aire y ventilación que resulte suficiente para disipar la propagación de los efectos nocivos provocados por la combustión del tabaco, conforme lo establezca la reglamentación de la presente Ley.

Art. 6º. - En los lugares que rija la prohibición de fumar, públicos y privados, deberá colocarse en lugares visibles carteles con la leyenda "Prohibido Fumar, Fumar es perjudicial para la salud y crea adicción, Ley Nº 6.962".

Art. 7º. - Todos aquellos que comercialicen productos de tabaco deberán instalar en un lugar visible para el público, en el interior del local, un aviso con caracteres claros y destacados que expresen lo siguiente: "El fumar es perjudicial para la salud y crea adicción, Ley Nº 6.962".

Art. 8º. - Prohíbese la venta, promoción, exhibición, distribución y entrega a título gratuito de productos elaborados con tabaco en los siguientes ámbitos:

a) Establecimientos educativos, públicos o privados, de todos los niveles.

b) Establecimientos de salud, públicos o privados.

c) Medios de transporte de pasajeros de todo tipo.

d) En museos o clubes, salas de espectáculos públicos como cines, teatros, estadios, así como cualquier otro lugar público.

e) Todos los edificios públicos dependientes de los tres Poderes del Estado Provincial, Organismos de la Constitución, Entes Descentralizados y Autárquicos, tengan o no atención al público.

Art. 9º. - Los propietarios y/o responsables de los lugares mencionados en el artículo 1º, que no realicen los controles específicos y tuvieren una actitud permisiva ante denuncia fundada, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Primer incumplimiento: Multa equivalente a 30 módulos.

b) Segundo incumplimiento: Multa equivalente a 75 módulos.

c) Tercer incumplimiento: Clausura de hasta quince (15) días más una multa equivalente a 150 módulos.

Cada módulo será equivalente al precio de diez (10) litros de nafta especial del menor precio de venta al público en plaza.

Art. 10º. - Los propietarios y/o responsables de los lugares mencionados en el artículo 1º, en aras del cumplimiento de la presente Ley, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario.

Art. 11º. - Todos los habitantes de la Provincia de Santiago del Estero están facultados para reclamar la observancia y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley ante la autoridad de aplicación.

Art. 12º. - El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y dicha autoridad podrá compartir y/o delegar sus facultades de control en los Municipios.

Art. 13º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

DR. ANGEL H. NICCOLAI-DR EDUARDO A. GOROSTIAGA-DR. DE ARZUAGA

CREACION INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL EMPLEADO PROVINCIAL DE SANTIAGO DEL ESTERO (I.O.S.E.P.)

LEY PROVINCIAL 3303

SANTIAGO DEL ESTERO, 17 de Septiembre de 1965

Boletín Oficial, 6 de Octubre de 1965

Derogada

Id SAJ: LPG0003303

Sumario

obras sociales, empleados públicos, Seguridad social, Derecho administrativo

Texto

Obs...

INDICE

La Cámara de Diputados de la Provincia Sanciona con Fuerza de LEY:

ARTICULO 1.- Créase el "INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL EMPLEADO PROVINCIAL DE SANTIAGO DEL ESTERO" (I.O.S.E.P), con domicilio legal en la Capital de la Provincia, que funcionará de acuerdo con las disposiciones de ésta Ley y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 2.- Serán beneficiarios del I.O.S.E.P., todo el personal de empleados y obreros dependientes de los tres Poderes del Estado Provincial y jubilados, quienes automáticamente quedan afiliados al mismo, salvo las excepciones que se contemplan más adelante.

ARTICULO 3.- Para el desempeño de su cometido, el Instituto está capacitado, dentro de los fines determinantes de su creación, para realizar gestiones ante los Poderes del Estado, adquirir derechos, contraer obligaciones y comprar, gravar o enajenar bienes, muebles e inmuebles de conformidad con la ley de la materia, a cuyo efecto gozará de la personería jurídica que por la presente Ley se le concede de pleno derecho.

Las actuaciones se le concede de pleno derecho que posea o adquiera el I.O.S.E.P., estarán exentos totalmente del pago de impuestos provinciales y/o municipales.

ARTICULO 4.- El I.O.S.E.P. tendrá a su cargo la dirección, administración y reglamentación necesaria para proporcionar a sus beneficiarios, a medida que las posibilidades lo permitan, las siguientes:

- a) Asistencia médica integral con servicios auxiliares;

- b) Asistencia odontológica;

- c) Provisión de medicamentos;

- d) Protección maternal e infantil;

- e) Subsidios para los casos de licencias por enfermedad, sin goce de sueldo;

- f) Economía familiar (vivienda, sastrería, almacén, proveeduría, etc);

- g) Turismo;

- h) Campos de deportes;

- i) Estímulo de la cultura intelectual y física;

- j) Asesoramiento jurídico;

- k) Servicios fúnebres;

- l) Toda prestación que propenda a la elevación moral, intelectual, económica y social de los afiliados.

ARTICULO 5.- El I.O.S.E.P., estará bajo el control financiero del Ministerio de Hacienda, Economía e Industria, que lo ejercerá por intermedio de la Contaduría General de la Provincia. A tal efecto elevará su Memoria y Balance anual en la forma establecida por la Ley de Contabilidad de la Provincia.

ARTICULO 6.- Las relaciones del I.O.S.E.P. con el P.E. de la Provincia se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 7.- El asesoramiento técnico del I.O.S.E.P. estará a cargo de los distintos Ministerios del P.E. conforme la naturaleza del asunto de que se trate, debiendo además éstos prestar la más amplia colaboración para el mejor lleno de su cometido.

ARTICULO 8.- El I.O.S.E.P. estará representado, dirigido y administrado por un Consejo de Administración, integrado por siete (7) miembros que durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos, de los cuales el Presidente y tres Vocales serán elegidos por los empleados públicos en actividad y pasividad. Todos los integrantes del Consejo de Administración deberán ser empleados del Estado Provincial.

Los miembros del Consejo de Administración por las funciones que desempeñen en el I.O.S.E.P. no percibirán otra retribución que la correspondiente al cargo presupuestario que revistan. Los que desempeñaren funciones de carácter permanente, serán liberados de las obligaciones inherentes al cargo administrativo y pasarán a cumplir su horario de trabajo en el I.O.S.E.P. en la forma que determine la reglamentación.

Como órgano de contralor del Consejo de Administración funcionará una Asamblea de afiliados con las atribuciones y con la constitución que determine la reglamentación.

ARTICULO 9.- Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Aplicar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación;
- b) Administrar los fondos, bienes e instalaciones pertenecientes al I.O.S.E.P., de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contabilidad, en cuanto no se hallen modificadas por la presente Ley;
- c) Llevar el inventario general de todos los valores y bienes del I.O.S.E.P., de acuerdo a las normas vigentes que en materia de patrimonio rigen en la Administración Provincial;
- d) Depositar en el Banco de la Provincia de Santiago del Estero y a la orden conjunta del Presidente y Tesorero, los fondos que se destinen para el organismo, no pudiendo convertir su efectivo en valores;
- e) Acordar o denegar los beneficios previstos por la presente ley;

- f) Habilitar en el interior de la Provincia y en su Capital, las Delegaciones o Agencias del I.O.S.E.P., que sean necesarias para el mejor cumplimiento de ésta ley;

- g) Efectuar estudios para extender o mejorar los servicios sociales del I.O.S.E.P.;

- h) Organizar los servicios del I.O.S.E.P. proyectando los Reglamentos Internos necesarios para su funcionamiento;

- i) Establecer los aranceles para cada servicio;

- j) Elevar anualmente a Contaduría General de la Provincia, una Memoria detallada de la labor desarrollada;

- k) Ejercitar todas las demás funciones que le confiere esta Ley y los decretos reglamentarios;

- l) Vigilar que las recaudaciones e inversiones se realicen de acuerdo con las leyes vigentes y sus reglamentaciones;

- ll) Fiscalizar el debido cumplimiento de los fines sociales del I.O.S.E.P.;

- m) Preparar anualmente su Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos con la debida anticipación;

- n) En el Presupuesto de Gastos para el desenvolvimiento administrativo no podrá invertirse una suma mayor al diez por ciento (10%) de las entradas brutas, no estando en éste porcentaje comprendidos los gastos que demandare el mantenimiento de los establecimientos que en cumplimiento de esta ley se crearen;

- o) Instalar proveedurías y celebrar convenios con entidades afines y asociaciones civiles o comerciales y personas, para la mejor atención de los servicios sociales.

#REFERENCIAS_NORMATIVAS_2:

REFERENCIA ***LEY G 003742 1972 03 10 0000 000 0000 000

ARTICULO 10.- El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos una vez por semana, sin perjuicio de las demás reuniones que reglamentariamente se establezcan, adoptando sus resoluciones por simple mayoría de votos de los miembros presentes. El quórum legal lo constituirán cuatro miembros.

ARTICULO 11.- El Presidente representará al Consejo de Administración y en casos de urgencia ejercerá las atribuciones de éste, pero siempre con cargo de dar cuenta al mismo a objeto de que en la primera reunión lo considere.

Asimismo, deberá presidir las reuniones del Consejo, firmar los cheques y ordenes de pago juntamente con el Tesorero y velar por que el personal cumpla estrictamente con sus deberes y se ajuste fielmente a esta Ley y su reglamentación.

ARTICULO 12.- El personal del I.O.S.E.P. será designado por riguroso concurso de acuerdo con lo que se establezca en la reglamentación de la presente ley y de igual modo se procederá con las vacantes que en el futuro se produzcan y que no pudieren cubrirsr por ascensos.

ARTICULO 13.- Gozarán de los beneficios que otorga la presente ley los afiliados a que se refiere el artículo 2º y su grupo familiar de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación que se dicte.

ARTICULO 14.- La afiliación y, en consecuencia, el aporte que se establece por la presente ley, serán obligatorios para todo el personal aludido en el artículo 2º, con exclusión de aquellos empleados que trabajan en instituciones públicas en las que existan servicios asistenciales de afiliación obligatoria y funcionarios que por las disposiciones legales vigentes, gozan de un sueldo establecido por la Ley que no puede ser disminuído, para quienes será optativo.

ARTICULO 15.- Los recursos del I.O.S.E.P. estarán constituídos por:

a) El descuento del dos por ciento (2%) del sueldo nominal del Presu puesto más la bonificación por antigüedad (escalafón), jornal, jubilación, pensión o retiro de sus afiliados directos;

b) La contribución del Estado Provincial del dos por ciento (2%) mensual, sobre el monto total de los sueldos nominales de Presupuesto más la bonificación por antigüedad (escalafón), jornales, jubilaciones, pensiones y retiros;

- c) Los recursos provenientes de los aranceles que se establezcan como retribución de las prestaciones de servicios;
- d) El uso del crédito que autorice el Poder Ejecutivo;
- e) Los ingresos provenientes de donaciones y legados;
- f) Las multas por incumplimientos de compromiso contraídos por terceros, bonificaciones y descuentos;
- g) Los importes que establezca el Presupuesto de la Provincia como contribución de Rentas Generales;
- h) El superávit que se establezca al cierre de cada Ejercicio (que comenzará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año) que pasará como recurso propio al Ejercicio siguiente;
- i) Todo ingreso que no esté expresamente contemplado.

ARTICULO 16.- El aporte a que se refiere el inciso b) del artículo anterior será girado mensualmente por el Poder Ejecutivo, mediante planilla suplementaria, a los Habilitados de las distintas Reparticiones juntamente con los sueldos del personal, debiendo éstos depositar en la Cuenta especial del I.O.S.E.P. en el Banco de la Provincia, dentro del tercer día hábil.

ARTICULO 17.- La Provincia, por intermedio de las respectivas Habilitaciones cuando se trate de empleados y obreros dependientes de los tres Poderes del Estado, y los Organismos Descentralizados en su caso, por intermedio de sus respectivas Secciones, descontarán en oportunidad de abonar los haberes a los afiliados directos, el porcentaje de sus sueldos y/o jornales y los cargos que tuvieren por aranceles por utilización de sus servicios establecido por la presente ley, importe que depositarán de inmediato a favor del I.O.S.E.P. dentro de los tres días hábiles.

La Caja Provincial de Jubilaciones y Pensiones lo hará en las jubilaciones, pensiones y retiros.

El funcionario que obre como Agente de Retención, será personalmente responsable del cumplimiento de estas disposiciones en término y en forma.

El Presidente vigilará el estricto cumplimiento de lo dispuesto precedentemente y denunciará cualquier infracción que compruebe, a los fines que hubiere lugar.

ARTICULO 18.- Cuando el Presupuesto General de la Provincia hubiere considerado la aportación prevista en el art. 15º, inciso g), ésta se entregará al I.O.S.E.P., conforme a las necesidades financieras debidamente demostradas.

ARTICULO 19.- Para el I.O.S.E.P. , serán de aplicación las leyes de Contabilidad, Obras Públicas y toda otra disposición reglamentaria en cuanto no se opongan a la presente ley.

ARTICULO 20.- Las Municipalidades autónomas y autárquicas podrán adherir al régimen creado por esta Ley, estando a su cargo las mismas obligaciones del Estado Provincial, y en tales circunstancias el personal de su dependencia tendrá idénticos derechos y obligaciones que los establecidos para los integrantes de la Administración General de la Provincia.

ARTICULO 21.- El I.O.S.E.P. comenzará a funcionar el 1º de Enero de 1.966, pudiendo sus afiliados gozar de los beneficios que se otorguen a partir de la misma fecha.

Tanto el descuento a que alude el inciso a) como la contribución que menciona el inciso b) del art. 15º de la presente Ley, regirán desde el 1º de octubre del año en curso.

ARTICULO 22.- Anticípase la suma de Seis Millones de Pesos Moneda Nacional a cuenta del aporte que deberá hacer el Estado Provincial al I.O.S.E.P., tomándose los fondos necesarios del Anexo XIII- Inciso Unico- Item 1- Partida 1 del Presupuesto en vigencia.

ARTICULO 23.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

1ra). El Poder Ejecutivo queda facultado para designar tres Agentes como Organizadores del I.O.S.E.P., que deberán ser empleados o jubilados de la Administración Pública, quienes colaborarán en la reglamentación de la presente ley.

En la reglamentación se deberá prever la realización de las elecciones de los integrantes del Consejo de Administración, hasta el día 30 de noviembre del año en curso.

2do). El Poder Ejecutivo entregará a los Agentes Organizadores, con cargo de rendir cuenta, hasta la suma de Cien Mil Pesos Moneda Nacional (\$ 100.000m/n), con destino a las tareas de organización y llamado a elecciones

ARTICULO 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Zavalía- Espeche-

LEY 7.130

SANTIAGO DEL ESTERO, 20 de Agosto de 2013

Boletín Oficial, 9 de Septiembre de 2013

Vigente, de alcance general

Id SAJJ: LPG0007130

Sumario

derecho a la salud, programas de salud, Derecho civil, Salud pública

Texto

Obs...

INDICE

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ART. 1.- Créase el Programa Provincial de La Ceguera en la Infancia por Retinopatía del Prematuro en el ámbito del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia.

ART. 2.- Créase la Unidad Coordinadora del Programa Provincial de La Ceguera en la Infancia por Retinopatía del Prematuro.

ART. 3.- El Programa Provincial de La Ceguera en la Infancia por Retinopatía del Prematuro tendrá como objetivo general establecer en todo el Sistema Provincial de Salud (público, privado y de la seguridad social) las medidas de prevención, pesquisa diagnóstica y tratamiento de la retinopatía del prematuro.

ART. 4.- Sus objetivos específicos serán promover el conocimiento de la Retinopatía del Prematuro (ROP) por la comunidad y los equipos de salud. Normatizar las acciones de prevención, diagnóstico y tratamiento. Capacitar a los equipos de salud involucrados en la asistencia de los niños en riesgo, efectuar asesorías técnicas en servicios de neonatologías para evaluar y mejorar la asistencia neonatal; Evaluar la necesidad de equipamiento necesario, adquisición y distribución del mismo. Lograr un registro provincial informatizado. Realizar diagnósticos de situación periódicos que permitan evaluar la epidemiología de la Retinopatía del Prematuro (ROP) y el impacto de las acciones establecidas.

ART. 5.- La Unidad Coordinadora deberá establecer redes de derivación entre todos los Hospitales y Sanatorios de la Provincia que cuenten con servicio de Neonatología, teniendo como sede central el Programa al Hospital Regional "Ramón Carrillo" de la Ciudad Capital, como también definir protocolos de derivación y desarrollar sistemas estadísticos a nivel provincial propiciando a través de ellos la creación de un banco de datos.

ART. 6.- La Unidad Coordinadora deberá planificar la capacitación de los recursos humanos, diseñar campañas de difusión y educación para la comunidad y equipos de salud para el conocimiento de la Retinopatía del Prematuro (ROP) y su prevención, a través de campañas masivas, página web, folletos, afiches, videos, boletines, etc.

ART. 7.- Los gastos que demande el Programa se financiarán con partidas del Presupuesto General de Gastos que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social destine a tal fin.

ART. 8.- El Ministerio de Salud y Desarrollo Social deberá proveer financiación para la designación de un Coordinador de Programa como también recursos humanos con capacitación en Retinopatía del Prematuro (ROP) que garantice el funcionamiento del mencionado programa.

ART. 9. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Dr. ANGEL H. NICCOLAI - Vicegobernador - Presidente H. Legislatura
Dr. EDUARDO A. GOROSTIAGA - Secretario Legislativo

LEY PROVINCIAL 6321 SANTIAGO DEL ESTERO, 3 DE SETIEMBRE DE 1.996

NORMAS GENERALES Y METODOLOGIA DE APLICACION PARA LA
DEFENSA, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE Y
LOS RECURSOS NATURALES

BOLETIN OFICIAL, 08 de Noviembre de 1996

Vigentes

Decreto Reglamentario

Decreto 506/00 de Santiago del Estero Art.10 al 32

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0076

OBSERVACION

TITULO II CAPITULO III, Y TITULO III CAPITULO I, (ARTS. 10 A 32, REGLAMENTADOS POR
DECRETO SERIE "A" N° 0.506 (B.O. 18-5-00)

SUMARIO

DERECHO AMBIENTAL-DISPOSICIONES PRELIMINARES-DISPOSICIONES GENERALES POLITICA
AMBIENTAL-IMPACTO AMBIENTAL-CONTAMINACION AMBIENTAL-EDUCACION

Y MEDIOS DE COMUNICACION-DISPOSICIONES ORGANICAS-REGIMEN DE

CONTROL Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS-DEFENSA JURISDICCIONAL DISPOSICIONES
ESPECIALES-SUELOS-ATMOSFERA-PROTECCION DE LA

FLORA Y FAUNA SILVESTRE-ENERGIA-PAISAJE-PATRIMONIO HISTORICO CULTURAL RESIDUOS
TOXICOS.

La Cámara de Diputados de la Provincia Sanciona con Fuerza de LEY:

TITULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPITULO UNICO DEL

OBJETO Y DEL AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.- El objetivo de la presente Ley la protección, conservación, mejoramiento,
restauración y racional funcionamiento de los ecosistemas humanos (urbano y agropecuario) y
naturales, mediante una regulación dinámica del ambiente, armonizando las interrelaciones de
Naturaleza Desarrollo Cultura, a fin de preservar la vida en su sentido más amplio, asegurando
a las generaciones presentes y futuras el cuidado, de la calidad ambiental y la diversidad
biológica.

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 2 al 23)

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS HABITANTES (artículos 2 al 3)

ARTICULO 2.- El Estado Provincial garantiza a todos sus habitantes los siguientes derechos:

- a) A gozar de un ambiente sano, adecuado para el desarrollo armónico del individuo.
- b) A la información vinculada al manejo de los recursos naturales que administre el Estado.
- c) A participar de los procesos en que esté involucrado el manejo de los recursos naturales y la protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente en general.
- d) A solicitar a las autoridades la adopción de las medidas tendientes al logro de los objetivos de la presente Ley y a denunciar el incumplimiento de la misma.

ARTICULO 3.- Los habitantes de la Provincia tienen los siguientes deberes:

- a) Proteger, conservar y mejorar el medio ambiente y sus elementos constitutivos, efectuando las acciones necesarias a tal fin.
- b) Abstenerse de realizar acciones u obras que pudieran tener como consecuencia la degradación del ambiente de la provincia de Santiago del Estero.

ARTICULO 4.- Declárase al Medio Ambiente, patrimonio de la sociedad en sus dimensiones Espacial (territorio provincial) y Temporal (presente y futuro).

ARTICULO 5.- El Poder Ejecutivo Provincial y los Municipios garantizarán la preservación, conservación, defensa y recuperación de los ambientes degradados y fiscalizará a través de sus órganos de control las acciones antrópicas que puedan producir una alteración del equilibrio ambiental y que a los fines propuestos comprenden:

- a) El uso y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, materiales y energéticos, renovables y no renovables, paisaje, patrimonio históricos y culturales, funciones sensoriales: visión, audición y olfato.
- b) El control de todas las actividades o emprendimientos cuyo desarrollo impliquen acciones que puedan alterar los bienes protegidos por ésta Ley en el corto, mediano y largo plazo.
- c) Promoción, planificación y ejecución de acciones destinadas a la sensibilización de la población en general a través de campañas masivas, congresos, talleres, cursos, Seminarios, Jornadas relacionadas con el mantenimiento del equilibrio biológico del ambiente que habitan.
- d) La coordinación de acciones entre las distintas áreas de los organismos competentes y entre éstos y los particulares, en todo aquellos que tenga relación con la gestión ambiental.
- e) La realización de toda otra acción que se considere menester cumplimentar, relacionada

con los conflictos ambientales y sus posibles soluciones.

CAPITULO III: DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLITICA AMBIENTAL

DEL PLANEAMIENTO Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL (artículos 7 al 9)

ARTICULO 7.- En todo planeamiento y ordenamiento ambiental de actividades productivas de bienes y servicios, de aprovechamiento de recursos naturales y de localización de asentamientos humanos, deberá tenerse en cuenta las siguientes pautas:

- a) La naturaleza y característica de cada bioma y su alteración por efectos de asentamientos humanos, económicos o fenómenos naturales.
- b) La vocación de cada región, en función de sus recursos, de la distribución poblacional y de las actividades económicas predominantes.

ARTICULO 8.- En lo que hace al desarrollo de actividades productivas de bienes y/o servicios y aprovechamiento de los recursos naturales, será aplicable:

- a) Para la realización de Obras Públicas.
- b) Para las autorizaciones de construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.
- c) Para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o permisos para el uso y aprovechamiento del suelo, flora, fauna, aguas y espacio aéreo.

ARTICULO 9.- En lo referente a la localización y regulación de los asentamientos humanos, será aplicable:

- a) Para la fundación de nuevos centros de población y la determinación de los usos y destino del suelo urbano y rural.
- b) Para la determinación de parámetros, normas de diseño, tecnologías de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda.

DEL IMPACTO AMBIENTAL (artículos 10 al 18)

*ARTICULO 10.- Todos los proyectos, públicos o privados, de obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo en el ambiente de la Provincia

de Santiago del Estero y/o sus recursos naturales, deberán obtener una Declaración del Impacto Ambiental provincial o municipal según las categorías que establezca la reglamentación de acuerdo a la enumeración enunciativa siguiente:

- a) Del ámbito provincial

- 1- Generación y transmisión de energía hidroeléctrica, nuclear y térmica.
- 2- Administración de aguas de consumo y servidas, urbanas y suburbanas.
- 3- Localización de parques y complejos industriales.
- 4- Exploración y explotación de hidrocarburos y minerales.
- 5- Construcción de gasoductos, oleoductos , acueductos, estaciones de aforos y cualquier otro conductor de energía o sustancias.
- 6- Conducción y tratamiento de aguas.
- 7- Construcción de embalses , diques, represas y canales.
- 8- Construcción de caminos, rutas, autopistas, líneas férreas y aeropuertos.
- 9- Aprovechamientos forestales de bosques naturales o implantados.
- 10- Plantas de tratamiento y deposición final de residuos peligrosos.
- 11- Explotación de canteras.
- 12- Preservación del patrimonio arqueológico, cultural e histórico.

b) Del ámbito municipal

- 1- Con excepción de lo enumerado precedentemente en el punto a), cada municipio determinará las actividades u obras susceptibles de producir un Impacto Ambiental desfavorable dentro de su jurisdicción.
- 2- Emplazamiento de nuevos barrios o extensión de los existentes.
- 3- Emplazamiento de centro turísticos, deportivos, campamentos y balnearios.
- 4- Cementerios convencionales y cementerios parque.
- 5- Extracción de áridos (ripio, arena).
- 6- Intervenciones edilicias, apertura de calles y remodelaciones viales.
- 7- Vaciaderos de basura, enterramiento de residuos y reciclaje.
- 8- Protección, mantenimiento y revalorización de espacios verdes.

Quedarán alcanzados por las disposiciones del presente artículo, los proyectos de ampliación o remodelación de obras existentes, que puedan producir efectos negativos directos o indirectos al ambiente y/o recursos naturales.

Nota de redacción. Ver: Decreto 506/00 de Santiago del Estero (B.O. 18-5-00) Reglamentado

*ARTICULO 11.- La autoridad provincial ambiental deberá:

- a) Seleccionar y diseñar los procedimientos de valuación del Impacto Ambiental y fijar los criterios para su aplicación de lo enumerado y enunciado en el artículo anterior.

b) Instrumentar procedimientos de evaluación ambiental para aquellos proyectos que no tengan

un evidente impacto significativo sobre el medio.

Nota de redacción. Ver: Decreto 506/00 de Santiago del Estero (B.O. 18-5-00) Reglamentado

*ARTICULO 12.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, está obligada a presentar juntamente con el proyecto una evaluación de Impacto Ambiental. La autoridad competente remitirá las actuaciones a la autoridad ambiental provincial o municipal, con las observaciones que considere oportunas a fin de que aquella exigida la Declaración de Impacto Ambiental.

Nota de redacción. Ver: Decreto 506/00 de Santiago del Estero (B.O. 18-5-00) Reglamentado

*ARTICULO 13.- La Declaración de Impacto Ambiental podrá contener:

a) La aprobación de la realización de la obra o actividad petitionada. En éste caso deberá adjuntarse el Certificado de Aptitud Ambiental.

b) La aprobación transitoria en forma condicionada al cumplimiento de instrucciones modificatorias.

c) La oposición a la realización de la obra o actividad solicitada.

Nota de redacción. Ver: Decreto 506/00 de Santiago del Estero (B.O. 18-5-00) Reglamentado

*ARTICULO 14.- La autoridad ambiental provincial o municipal pondrá a disposición del titular del proyecto, todo informe o documentación que estime de utilidad para realizar o perfeccionar

la evaluación del Impacto Ambiental.

Nota de redacción. Ver: Decreto 506/00 de Santiago del Estero (B.O. 18-5-00) Reglamentado

*ARTICULO 15.- Las autoridades en la materia, provincial o municipal, deberán llevar un registro actualizado de las personas físicas o jurídicas habilitadas para la elaboración de las evaluaciones de Impacto Ambiental. Los gastos que demande este estudio serán aportados por el titular del proyecto.

Nota de redacción. Ver: Decreto 506/00 de Santiago del Estero (B.O. 18-5-00) Reglamentado

*ARTICULO 16.- Los organismos competentes, tanto de la provincia como de los municipios, deberán elevar copias de los estudios de evaluación de Impacto Ambiental al Consejo Provincial del Ambiente, quien estudiará y analizará los mismos. En caso de aprobarse, recomendará su autorización a la Subsecretaría de Política Ambiental de la Provincia para la emisión de los certificados de Aptitud Ambiental.

Nota de redacción. Ver: Decreto 506/00 de Santiago del Estero (B.O. 18-5-00) Reglamentado

*ARTICULO 17.- La Autoridad de Aplicación estará facultada a inspeccionar en forma periódica toda obra o actividad que conste de Certificado de Aptitud Ambiental, a efecto de hacer cumplir

la continuidad de las características de calidad aceptadas y las derivaciones que puedan producirse en el futuro.

Nota de redacción. Ver: Decreto 506/00 de Santiago del Estero (B.O. 18-5-00) Reglamentado

*ARTICULO 18.- La Autoridad de Aplicación dictará, en un plazo no mayor de cinco meses de sancionada esta Ley, una Reglamentación exhaustiva que abarque todas las obras, actividades y proyectos sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental (presente o futuro) la que será permanentemente revisada y actualizada.

Nota de redacción. Ver: Decreto 506/00 de Santiago del Estero (B.O. 18-5-00) Reglamentado DE LA CONTAMINACION (artículos 19 al 21)

*ARTICULO 19.- Queda prohibido a toda persona física o jurídica, pública o privada responsable de plantas, instalaciones de producción o servicio, realizar volcamientos de efluentes contaminantes a las masas superficiales y subterráneas de aguas, descargas, inyección e infiltración de efluentes contaminantes a los suelos, o hicieren emisiones o descargas de efluentes contaminantes a la atmósfera, que produzcan o pudieran producir en el corto, mediano y largo plazo una degradación irreversible, corregible o incipiente, que afecte en forma directa o indirecta la calidad y equilibrio de los ecosistemas humanos y naturales.

Nota de redacción. Ver: Decreto 506/00 de Santiago del Estero (B.O. 18-5-00) Reglamentado

*ARTICULO 20.- La autoridad de aplicación procederá a:

a) Censar y clasificar cualitativa y cuantitativamente todas las actividades contaminantes o potencialmente de serlo, que se desarrollen en el territorio de la provincia de Santiago del Estero.

b) Coordinar y colaborar con el área de Salud, la realización de un relevamiento de datos en la población para detectar enfermedades producidas por los focos contaminantes del agua, suelo, atmósfera, a fin de obtener una estadística que determine y relacione las causas y los efectos.

c) Estudiar, evaluar e incentivar a los titulares de proyectos para que propicien, sobre cualquier otra inversión, la construcción de Plantas de Tratamiento de desechos contaminantes.

Nota de redacción. Ver: Decreto 506/00 de Santiago del Estero(B.O. 18-5-00) Reglamentado

*ARTICULO 21.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo:

- a) El estudio y la preparación de informes sobre la eficiencia en la función de los costos económicos, ambientales y sociales de las inversiones destinadas a contener la contaminación.
- b) La búsqueda de cooperación nacional e internacional que permita abrir perspectivas para la obtención de subsidios y créditos, para evitar las actividades contaminantes en la provincia.
- c) La evaluación de la incidencia de los contaminantes sobre los bienes y recursos estéticos - "Servicios Naturales"-, tales como el paisaje, la luz solar, el silencio.
- d) La investigación sobre la contaminación transmisible por los medios de prensa (escrita, radial y televisiva), factor importante en la trama causal de un creciente número de enfermedades y abuso de consumismo debido a un estilo de vida inducido.
- e) La realización de convenios con provincias vecinas, para el control y preservación de los bienes propios y/o compartidos en zonas fronterizas y que por efecto de acciones contaminantes degradadoras o depredadoras pongan en riesgo el equilibrio ecológico de la región afectada y sus adyacencias.

Nota de redacción. Ver: Decreto 506/00 de Santiago del Estero (B.O. 18-5-00) Reglamentado

*ARTICULO 22.- La Autoridad de Aplicación, en cumplimiento de su deber de educación de los habitantes, procurará:

- a) Trabajar y fomentar la incorporación de contenidos ecológicos en todos los niveles educativos, especialmente en los ciclos que la Ley de Educación vigente determine como obligatorio.
- b) El fomento de la investigación en las Instituciones de Educación Superior, desarrollando planes y programas para la formación de especialidades en fenómenos ambientales.
- c) La promoción de Jornadas Ambientales, con participación de la comunidad, campañas de educación popular en medios urbanos y rurales, trabajando en forma conjunta con los Municipios, Comisiones Municipales y Comisiones Vecinales.
- d) La creación de espacios de participación, para que los miembros de la sociedad formulen sugerencias y tomen iniciativas relacionadas con la protección del medio ambiente en que viven.

Nota de redacción. Ver: Decreto 506/00 de Santiago del Estero (B.O. 18-5-00) Reglamentado

*ARTICULO 23.- La autoridad de aplicación difundirá programas de educación masiva, diagramados para lograr una rápida comprensión en el receptor de los mismos, los que serán

difundidos por los medios de comunicación gráficos, radio y televisión, mostrando el carácter totalizador de los programas de contaminación y aquellos destinados para la protección y manejo de los recursos naturales, de la difusión de las responsabilidades y derechos de los ciudadanos en materia de Calidad de Vida.

Nota de redacción. Ver: Decreto 506/00 de Santiago del Estero (B.O. 18-5-00) Reglamentado
TITULO III: DISPOSICIONES ORGANICAS (artículos 24 al 42)

CAPITULO I: DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS AUTORIDADES DE
APLICACION (artículos 24 al 32)

*ARTICULO 24.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de un Ente Rector de Política Ambiental, cuya jerarquía y funciones serán determinadas por la reglamentación dictada al efecto, hasta tanto prevea las partidas específicas para atender las erogaciones que demande la implementación de la presente Ley. El Ente Rector de Política Ambiental estará asesorado por un Consejo Provincial del Ambiente.

Nota de redacción. Ver: Decreto 506/00 de Santiago del Estero (B.O. 18-5-00) Reglamentado

*ARTICULO 25.- Créase el Consejo Provincial del Ambiente, el que estará integrado por representantes de:

- a) Las distintas áreas de gobierno (Ministerios, Secretarías, Direcciones y Entes Autárquicos), afines a la gestión ambiental.
- b) Las Universidades (U.N.S.E, U.C.S.E).
- c) Las organizaciones ambientalistas no gubernamentales, con personería jurídica.

Nota de redacción. Ver: Decreto 506/00 de Santiago del Estero (B.O. 18-5-00) Reglamentado

*ARTICULO 26.- La Presidencia del Consejo será ejercida por uno de los miembros que la integran, designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de los restantes miembros. Se elegirá un Vicepresidente de igual forma, quien reemplazará al primero en caso de ausencia temporaria o definitiva del mismo. El representante del Ente Rector de Política Ambiental de la provincia, ejercerá las funciones de Secretario Coordinador y Administrativo del Consejo. El número de integrantes no será superior a los once miembros.

Nota de redacción. Ver: Decreto 506/00 de Santiago del Estero (B.O. 18-5-00) Reglamentado

*ARTICULO 27.- Todos los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones "adhonorem". Los representantes oficiales del gobierno provincial la asumirán como tareas

inherentes a sus cargos y no percibirán por ello ninguna remuneración adicional. Los

integrantes del Consejo percibirán gastos de representación cuando desempeñen tareas que lo justifiquen.

Nota de redacción. Ver: Decreto 506/00 de Santiago del Estero (B.O. 18-5-00) Reglamentado

*ARTICULO 28.- El Consejo Provincial del Ambiente tendrá las siguientes funciones:

- a) Investigar, detectar, controlar y tomar los recaudos inmediatos para evitar toda obra, actividad o concreción de proyectos degradantes o susceptibles de degradación del ambiente.
- b) Estudiar y evaluar el Impacto Ambiental de toda obra o actividad a realizarse en la provincia, a fin de que el Ente Rector de Política Ambiental emita el correspondiente certificado de Aptitud Ambiental.
- c) Delinear y definir una Política Ambiental concertada y formular proyectos que permitan la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales.
- d) Presentar al Poder Ejecutivo el informe anual de las actividades desarrolladas y de la evaluación de los resultados.
- e) Promover la celebración de convenios con Institutos y/o Centros de Investigaciones, con el fin de implementar las normas que rigen el "Impacto Ambiental".
- f) Colaborar en la formación y perfeccionamiento de los recursos humanos en materia Ambiental.
- g) Promover las firmas de convenios de adhesión en la materia entre el Poder Ejecutivo Provincial con autoridades gubernamentales de otras provincias, de la Nación y del exterior.
- h) Solicitar a todos los organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, la permanente colaboración para cumplir de la mejor forma sus tareas.
- i) Coordinar tareas inherentes a la conservación del Ambiente y a la preservación de los Recursos Naturales con los cuerpos honorarios de Guarda Bosques, Guarda Fauna, Bomberos Voluntarios, Defensa Civil.
- j) Dictar su reglamento.

Nota de redacción. Ver: Decreto 506/00 de Santiago del Estero (B.O. 18-5-00) Reglamentado

*ARTICULO 29.- El Ente Rector de Política Ambiental y el Consejo Provincial del Ambiente, instrumentarán el Sistema Provincial de Información Ambiental, coordinando su implementación

con los Municipios o Comisiones Municipales. Dicho Sistema deberá reunir toda la información existente en materia ambiental del sector público y privado y constituirá una base de datos

físicos, vinculados a los Recursos Naturales y al Ambiente en general, accesible a la consulta de toda persona física o jurídica , pública o privada, que así lo solicite. Dicha información sólo podrá denegarse cuando la Autoridad de Aplicación le confiera el carácter confidencial.

Nota de redacción. Ver: Decreto 506/00 de Santiago del Estero (B.O. 18-5-00) Reglamentado

*ARTICULO 30.- Los Municipios, en el marco de sus facultades, podrán dictar normas locales conforme a las particularidades de su región y de cada realidad, siempre que se acojan y no contradigan los principios establecidos en la presente Ley.

Nota de redacción. Ver: Decreto 506/00 de Santiago del Estero (B.O. 18-5-00) Reglamentado

*ARTICULO 31.- Todo Municipio o Comisión Municipal podrá verificar el cumplimiento de las normas ambientales dentro de su jurisdicción, inspeccionando y realizando contactaciones a efectos de reclamar la intervención de la Autoridad competente. Asimismo, en caso de emergencia, podrán tomar decisiones de tipo cautelar o precautorio dando inmediato aviso a la autoridad que corresponda.

Nota de redacción. Ver: Decreto 506/00 de Santiago del Estero (B.O. 18-5-00) Reglamentado

*ARTICULO 32.- El Poder Ejecutivo provincial propiciará, dentro de sus responsabilidades la creación de regiones a los fines del tratamiento integral de la problemática ambiental. Estas regiones provinciales estarán a cargo de Consejos Regionales, los que, entre otras, tendrán las siguientes funciones:

- a) Proponer al Ente Rector de Política Ambiental, los lineamientos de la política ambiental y coordinar su instrumentación en la región.
- b) Promover medidas de protección regional para la prevención y control de la contaminación y de la degradación de los recursos naturales.
- c) Compatibilizar el desarrollo económico de la región con la sustentabilidad de los recursos implicados.

Nota de redacción. Ver: Decreto 506/00 de Santiago del Estero (B.O. 18-5-00) Reglamentado

CAPITULO II: DEL REGIMEN DE CONTROL Y SANCIONES

ADMINISTRATIVAS (artículos 33 al 38)

ARTICULO 33.- La Provincia y los municipios según el ámbito que corresponda, deberán realizar actos de inspección y vigilancia, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y del Reglamento que en su consecuencia se dicte.

ARTICULO 34.- Las normas técnicas ambientales a implementarse, considerarán los parámetros y niveles guías de calidad ambiental de los cuerpos receptores, garantizando las condiciones necesarias para asegurar la calidad de vida y salubridad de la población, la perdurabilidad de los Recursos Naturales y la protección de todas las manifestaciones de vida.

ARTICULO 35.- Los infractores a las disposiciones relativas a la preservación, conservación, defensa y mejoramiento y recuperación ambiental, serán sancionados con las penas previstas en los Códigos de Fondo, Leyes Aplicables y ordenanzas sobre la materia.

Las infracciones serán reprimidas en base a los siguientes criterios de sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de aplicación principal o accesoria entre uno y diez mil salarios mínimos de la Administración Pública provincial.
- c) Suspensión parcial o total de la concesión, licencia y/o autorización otorgada, pudiendo establecerse plazos y condiciones para subsanar las irregularidades detectadas.
- d) Caducidad parcial o total de la concesión, licencia o autorización otorgada.
- e) Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento.
- f) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor y, en su caso, el plan de trabajo a los fines de recomponer la situación al estado anterior.

ARTICULO 36.- La aplicación de penas a que se refiere el artículo anterior, no limita que la Autoridad de Aplicación adopte las medidas de seguridad preventivas necesarias para evitar las consecuencias perjudiciales derivadas del acto sancionado.

ARTICULO 37.- A fines de determinar el tipo y grado de la sanción, deberá tenerse en cuenta la magnitud del daño o peligro ambiental ocasionados, la condición económica del infractor, su capacidad de enmendar la situación generada y el carácter de reincidente.

ARTICULO 38.- Sin perjuicio de las sanciones que se apliquen en virtud a lo dispuesto en ésta Ley, quienes realicen actividades que produzcan degradación del ambiente, salubridad pública y de los recursos naturales, serán responsables de los daños y perjuicios causados.

CAPITULO III: DE LA DEFENSA JURISDICCIONAL (artículos 39 al 42)

ARTICULO 39.- Cuando a consecuencia de acciones u omisiones del Estado, se produzcan daños o pudiera derivarse una situación de peligro del ambiente y/o los recursos naturales del territorio provincial, cualquier ciudadano de provincia podrá acudir ante la dependencia que

hubiera actuado u omitido actuar, a fin de solicitar se deje sin efecto el acto y/o activar los mecanismos fiscalizadores pertinentes.

ARTICULO 40.- En los casos en que el daño o la situación de peligro sea consecuencia de acciones u omisiones de particulares, cualquier habitante de la provincia podrá acudir directamente ante los tribunales ordinarios competentes, ejercitando:

a) Acción de protección a los fines de la prevención de los efectos degradantes que pudieran producirse.

b) Acción de reparación tendiente a restaurar o recomponer el ambiente y/o los recursos naturales del territorio provincial, que hubieren sufrido daños como consecuencia de la intervención del hombre.

ARTICULO 41.- El trámite que se imprimirá a las actuaciones será el correspondiente al juicio sumarísimo. El accionante podrá instrumentar todas las pruebas que asista a sus derechos, solicitar medidas cautelares e interponer los recursos correspondientes. No se le impondrán costas, a excepción que se probare conducta temeraria de su parte.

ARTICULO 42.- El Gobierno de la Provincia facultará a Fiscalía de Estado para propiciar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las acciones judiciales correspondientes en relación a los efectos negativos sobre el ambiente y/o los recursos naturales, originados u ocasionados por las provincias vecinas, que provoquen daños permanentes o temporales a los ecosistemas humano y natural dentro del territorio de la Provincia de Santiago del Estero.

TITULO IV: DISPOSICIONES ESPECIALES (artículos 43 al 76)

CAPITULO I: DE LAS AGUAS (artículos 43 al 46)

ARTICULO 43.- Los principios que regirán la implementación de las políticas para la protección y mejoramiento del recurso agua, serán los siguientes:

a) Unidad de gestión.

b) Tratamiento integral de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológicos.

c) Economía del recurso.

d) Descentralización operativa.

e) Coordinación y cooperación entre organismos de aplicación públicos o privados, involucrados en el manejo del recurso.

f) Regulación del uso de las napas de aguas termominerales.

g) Participación de los usuarios.

ARTICULO 44.- La Autoridad de Aplicación Provincial establecerá los criterios ambientales en el manejo de los recursos hídricos, mediante:

a) Clasificación de las aguas superficiales y subterráneas.

b) Implementación de patrones de calidad de aguas y/o niveles guías de los cuerpos receptores

(ríos, arroyos, lagunas, canales, diques, presas).

c) Evaluación en forma permanente de la evolución del recurso tendiendo a optimizar la calidad

del mismo.

d) Realización de un catastro físico-químico general, implementando los convenios necesarios con los organismos técnicos y de investigación.

e) Adopción de medidas para la publicación oficial periódica de los estudios realizados.

f) Estudio de los procesos naturales o provocados de colmatación en presas, embalses, diques, represas, canales.

g) Prevenir y proteger sanitariamente a la población del consumo de aguas con elevado contenido de agentes químicos (flúor, arsénico).

h) Reglamentación de:

1- Calidad de los efluentes cuyo volcamiento pueda ser permitido en las masas de agua.

2- La producción, funcionamiento, transporte, distribución, almacenamiento, utilización y eliminación de productos o subproductos cuyo volcamiento, voluntario o accidental, pudiera contaminar, degradar o disminuir la calidad de las aguas.

3- Implementación de sistemas de monitoreo periódicos que controlen el cumplimiento de normas reglamentarias.

ARTICULO 45.- El tratamiento integral del recurso deberá efectuarse teniendo en cuenta las regiones hidrográficas y/o las cuencas hídricas existentes en la provincia; a ese fin se propicia la creación de "Comités de Cuencas" en los que participen las reparticiones provinciales competentes, los municipios involucrados, las entidades intermedias, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas con asiento en la zona. Cuando el recurso sea compartido con otras jurisdicciones provinciales o nacionales, deberán celebrarse los pertinentes convenios a fin de fijar las pautas de uso, conservación, aprovechamiento y cumplimiento de los mismos.

ARTICULO 46.- Las reglamentaciones vigentes deberán actualizar los valores y agentes contaminantes en ellas contenidos e incorporar los no contemplados, teniendo en cuenta para

ello las normas nacionales e internacionales aplicables.

CAPITULO II: DE LOS SUELOS (artículos 47 al 49)

ARTICULO 47.- Los principios que regirán la implementación de políticas tendientes a la protección y mejoramiento del recurso suelo serán las siguientes:

- a) Unidad de gestión.
- b) Elaboración de planes de conservación y manejo de suelos.
- c) Descentralización operativa.
- d) Coordinación y cooperación entre los organismos de aplicación involucrados en el manejo del recurso.
- e) Participación de usuarios.
- f) Tratamiento impositivo diferenciado.

ARTICULO 48.- La autoridad de aplicación provincial establecerá criterios ambientales en el manejo del recurso suelo, mediante:

- a) Inventario y clasificación de los suelos de acuerdo a estudios de aptitud y ordenamiento en base a regiones, el que deberá anualmente ser actualizado y donde se especifique: grado de utilización, degradación y sobreexplotación.
- b) Implementación de medidas especiales para las áreas bajo procesos críticos de degradación y/o erosión que incluyan la introducción de prácticas y tecnologías apropiadas.
- c) Identificación de regiones con mayor desarrollo urbano. Estudios reventivos para evitar un crecimiento que no vaya acompañado de una elemental planificación.

En caso de riesgos para la salud, deberá aplicar un riguroso criterio de Eco Desarrollo, previa evaluación de Impacto Ambiental.

- d) Evaluación permanente de los suelos de la provincia, para proceder a su reclasificación en los casos necesarios para un mejor uso y mantenimiento, tendientes a optimizar la calidad del recurso con criterio social, productivo y ambiental.
- e) Fomentar el uso de la Lombricultura.
- f) Confeccionar listado de plaguicidas, herbicidas, fertilizantes y todo otro agroquímico que se utilice o se haya utilizado, evaluando sus efectos actuales o residuales.
- g) En coordinación con otras áreas gubernamentales competentes en la materia y teniendo en cuenta las tablas de datos de la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), se reglamentará:

1- El uso de elementos físico-químicos y biológicos compatibles con la óptima productividad de

los suelos y la protección de los seres vivos.

2- La producción, transporte, distribución, almacenamiento y eliminación de desechos, productos, subproductos o compuestos, cuyo volcamiento, voluntario o accidental pudieren degradar los suelos o resultar peligroso para la salud humana.

h) Deberá disponer las medidas necesarias para la publicación oficial y periódica de los estudios realizados.

i) Colaboración con las autoridades municipales para adoptar un sistema de recolección clasificada e investigar sobre su uso o reciclado.

ARTICULO 49.- Las reglamentaciones vigentes deberán actualizar los valores y agentes contaminantes en ellas contenidas e incorporar los no contemplados, observando para ello normas nacionales e internacionales aplicables.

CAPITULO III: DE LA ATMOSFERA (artículos 50 al 53)

ARTICULO 50.- La autoridad de aplicación reglamentará el uso racional de la atmósfera para definir los parámetros de calidad del aire, de manera tal que resulte satisfactorio para el normal

desarrollo de la vida humana, animal o vegetal, teniendo en consideración:

- a) Las características naturales de la atmósfera según la región.
- b) Los criterios de calidad de aire en función del cuerpo receptor.
- c) Los niveles permisibles de emisión por contaminantes y por fuentes de contaminación.
- d) Las emisiones y control de gases, humos, ácidos y otras sustancias químicas provenientes del sector industrial y urbano, quema de materiales residuales, voladuras, fumigaciones, fuga de escapes de fuentes móviles.
- e) Las emisiones y control de ruidos y calor provenientes de fuentes fijas o móviles y la emisión de ondas electromagnéticas y las emisiones radioactivas.
- f) Las normas técnicas para el establecimientos e implementación de los sistemas de monitoreo del aire.
- g) Las medidas de alerta y alarma ambiental e implementar desde los municipios competentes.

ARTICULO 51.- Los valores de emisión de elementos físico-químicos o biológicos, calor o ruidos, que superen los máximos admisibles, deberán reducirse hasta establecer las condiciones aceptadas como normales de acuerdo a patrones internacionales (O.M.S.).

ARTICULO 52.- Todo niño, adolescente o embarazada tienen derecho a ser protegidos contra

la contaminación del humo del tabaco, y todo ciudadano tiene derecho a ser informado sobre los riesgos que implica respirar aire contaminado con humo de tabaco.

ARTICULO 53.- Prohíbese fumar en todos los establecimientos públicos de la Provincia.

CAPITULO IV: DE LA FLORA (artículos 54 al 61)

ARTICULO 54.- A los fines de protección y conservación de la flora autóctona y sus frutos, el Estado Provincial tendrá a su cargo:

- a) La implementación de su relevamiento y registro, incluyendo localización y especies, fenología y censo poblacional periódico.
- b) La fijación de normas para autorización, registro, control de uso y manejo de flora autóctona.
- c) La planificación de recupero y enriquecimiento de bosques autóctonos.
- d) El control de contaminación química y biológica de suelos en áreas protegidas; asimismo el control fitosanitario de especies vegetales en dichas áreas.
- e) El control de zoonosis o enfermedades de las especies del recurso flora (virus, parásitos, insectos, formas creadas por ingeniería genética), que alteren los frutos o plantas de este recurso.
- f) El fomento de métodos alternativos de control de malezas y otras plagas, a fin de suplir el empleo de agroquímicos.
- g) La creación de un sistema especial de protección de especies autóctonas: el Germoplasma, dando prioridad a aquellas en riesgo de extinción.
- h) Propiciar la creación de zonas de reserva natural y ecológica.
- i) La promoción de planes de investigación y desarrollo sobre especies potencialmente aplicables en el agro, la industria y el comercio.

ARTICULO 55.- La introducción o cultivo de especies o variedades de plantas exóticas, sólo será permitida por la autoridad de aplicación, previo estudio del riesgo ambiental pertinente. Las especies o variedades exóticas introducidas con anterioridad a la vigencia de ésta Ley serán también evaluadas en cuanto al Impacto Ambiental.

ARTICULO 56.- El estado provincial implementará un sistema de prevención y combate de los incendios forestales.

ARTICULO 57.- Decláranse protegidos y de interés provincial todos los individuos y poblaciones de la flora, pública o privada, con excepción de:

a) Las especies declaradas "plagas" o peligrosas para la salud humana por una Ley, Decreto u Ordenanza Municipal.

b) Las destinadas al consumo humano o animal que no hayan sido clasificadas en receso o peligro de extinción.

ARTICULO 58.- La autoridad de aplicación, previa evaluación de Impacto Ambiental, deberá emitir autorización para todo cambio de destino de los suelos con plantaciones y de la explotación productiva de la masa forestal llegada a la madurez, fomentando el sistema de tala rasa, por razones biológicas o ecológicas, sin desmedro de las razones técnicas u económicas.

ARTICULO 59.- Se realizará cada cinco (5) años un censo de especies vegetales, haciendo especial seguimiento de aquellas que se encuentren en peligro de extinción o que sufren sobreexplotación.

En coordinación con áreas gubernamentales provinciales, nacionales o internacionales afines en la materia, se hará una planificación para la reforestación, privilegiando las especies autóctonas de las tierras públicas, invitando al sector privado a participar del emprendimiento.

ARTICULO 60.- La Autoridad de Aplicación ejercerá las siguientes prohibiciones:

a) La poda o mutilación de follaje de todos los ejemplares de parques, paseos, bordes de caminos, márgenes de canales, ríos o lagos.

b) La quema de vegetación (arraigada o seca) para evitar la degradación de suelos y de la atmósfera, y el consiguiente desequilibrio del ecosistema. Para el caso de ser absolutamente necesarios, la autoridad competente deberá expedirse y dar fundamentos de la decisión.

ARTICULO 61.- Se creará un Cuerpo Honorario de Guardabosques, integrado en forma voluntaria por personas físicas o jurídicas, con habilitación de la autoridad competente, para realizar tareas de control y vigilancia del recurso flora; considerando la prioridad de prevención de incendios y cuidado de la flora autóctona.

CAPITULO V: DE LA FAUNA (artículos 62 al 66)

ARTICULO 62.- A los fines de protección y conservación de la fauna silvestre, el Estado Provincial tendrá a su cargo:

a) La implementación de censos poblacionales periódicos, registro y localización de especies y nichos ecológicos y estudios de la dinámica de las poblaciones dentro del territorio provincial.

b) La protección de especies en retracción poblacional o en peligro de extinción y la preservación de áreas de distribución geográfica de las mismas.

c) La determinación de normas de seguridad para la explotación de especies en cautiverio y la comercialización de fauna silvestre, sea autóctona o exótica.

d) El contralor periódico de las actividades desarrolladas en las estaciones de cría de animales silvestres y la elaboración de listados de especies exóticas no recomendables para su introducción en el territorio provincial.

ARTICULO 63.- Declárase protegida y de interés provincial a la fauna silvestre, terrestre o acuática, con excepción de aquellas especies declaradas "plagas" o peligrosas para la salud humana, por Ley, Decreto u Ordenanza.

ARTICULO 64.- A los efectos de asegurar la protección, conservación o propagación de individuos o poblaciones de la fauna se hará con carácter obligatorio, por lo menos cada cinco (5) años, un censo poblacional y se confeccionará un catastro de fauna, clasificando a los individuos según zona de residencia y declarándose zonas de Reserva Natural a aquellas donde habitan especies en vías de extinción.

ARTICULO 65.- Se reglamentará con criterio restrictivo las actividades de caza y pesca, sean éstas deportivas, comerciales, científicas o para consumo personal.

ARTICULO 66.- Prohíbese la captura, comercialización o transporte de aves autóctonas, canoras o de plumaje. Por incumplimiento de éstas normas se aplicarán las multas que fije la reglamentación y se procederá a incautar los ejemplares para su puesta en libertad en la región de su hábitat natural.

CAPITULO VI: DE LA ENERGIA (artículos 67 al 69)

ARTICULO 67.- Queda prohibido en el territorio provincial:

- a) Realizar ensayos o experimentos nucleares con fines bélicos.
- b) Generar energía de fuentes nucleares, hasta que la comunidad científica experta en el tema no haya resuelto el tratamiento adecuado de los residuos nucleares.
- c) La introducción o depósito de residuos nucleares, generadores de radioactividad, químicos, biológicos o de cualquier otra índole, comprobadamente tóxicos o que exista incertidumbre sobre los efectos que pudieran producir.

ARTICULO 68.- Para la instalación de centrales energéticas de cualquier naturaleza, deberán previamente evaluar el Impacto Ambiental y una autorización por Ley del Poder Legislativo Provincial.

ARTICULO 69.- La Autoridad de Aplicación fomentará la investigación, desarrollo y utilización de nuevas tecnologías aplicadas a fuentes de energía tradicionales o alternativas, como ser la solar, eólica o geotérmica para uso particular o de pequeñas comunidades.

CAPITULO VII: DEL PAISAJE. DEL PATRIMONIO HISTORICO CULTURAL

(artículo 70)

ARTICULO 70.- En éste recurso, se entiende como patrimonio al conjunto de bienes con valor histórico, cultural, ambiental y económico, integrado por obras con jerarquía monumental o simbólica, ambiental o técnica.

Queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y la reglamentación de evaluación de Impacto Ambiental, toda obra o acción, pública o privada, que tuviere incidencia negativa sobre

la calidad del paisaje y de lo declarado Patrimonio Histórico Cultural por Ley, Decreto u Ordenanza Municipal.

Decláranse especialmente protegidos y de interés provincial el hábitat y patrimonio histórico - cultural de los pueblos indígenas y la cultura artesanal.

ARTICULO 71.- La gestión de todo residuo que no esté incluido como peligroso, patogénico o radioactivo, será de incumbencia y responsabilidad municipal.

ARTICULO 72.- Los municipios gestores implementarán los mecanismos tendientes a:

- a) La clasificación y separación de los residuos de la fuente.
- b) La recuperación de la materia y/o energía y su reciclaje.
- c) La minimización en su generación.
- d) La evaluación de Impacto Ambiental previa localización de sitios de deposición final.
- e) La normatización para el embalaje y traslado de los residuos.

ARTICULO 73.- Los residuos patogénicos, peligrosos y radioactivos se regirán por normas particulares dictadas al efecto por la Autoridad de Aplicación provincial.

ARTICULO 74.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

ARTICULO 75.- Derógase toda otra norma o disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 76.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.